



REF.: Informa favorablemente Procedimiento DP "Valorización de Transferencias Económicas", del CDEC-SING, de conformidad a lo previsto en el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

SANTIAGO, 13 JUN. 2014

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 259

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el D.L. Nº2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, modificado por Ley Nº 20.402 de 2009, muy especialmente lo señalado en el Artículo 9º, letra h);
- b) Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento que Establece la Estructura, Funcionamiento y Financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por el Decreto Supremo Nº115 de 2012, del Ministerio de Energía, en adelante "Reglamento CDEC";
- d) Lo resuelto por el Panel de Expertos, en su dictamen Nº26-2011 de fecha 25 de enero de 2012;
- e) Lo informado por el Director de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande, en adelante CDEC-SING, a la Comisión Nacional de Energía, mediante carta CDEC-SING Nº0113/2012, de fecha 30 de enero de 2012, y
- f) La resolución Nº1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.



CONSIDERANDO:

- a) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento CDEC, los Procedimientos de las Direcciones Técnicas del Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante CDEC, y sus modificaciones deberán ser informados favorablemente por la Comisión en forma previa a su aplicación, y
- b) Que, el Director de Peajes del CDEC-SING, mediante carta CDEC-SING N°0113/2012, de fecha 30 de enero de 2012, envió a esta Comisión el Procedimiento DP "Valorización de Transferencias Económicas", incluyendo las modificaciones requeridas por el Dictamen N°26-2011 del Panel de Expertos, para su informe favorable.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Infórmese favorablemente el Procedimiento DP "Valorización de Transferencias Económicas", presentado a esta Comisión por el Director de Peajes del CDEC-SING, mediante carta CDEC-SING N°0113/2012, de fecha 30 de enero de 2012, cuyo texto se transcribe a continuación.

Procedimiento DP "Valorización de Transferencias Económicas"

TÍTULO 1. Alcances y responsabilidades

Artículo 1: El objetivo del presente Procedimiento es establecer la metodología para determinar la valorización de las transferencias y los correspondientes pagos entre empresas propietarias, arrendatarias, usufructuarias o que exploten, a cualquier título, medios de generación e instalaciones de transmisión sujetos a la coordinación del CDEC-SING, que participen en las transferencias económicas a que se refiere el Artículo 3, literal e), del Decreto Supremo N° 291 de 2007, en adelante DS N° 291. Las empresas facturarán mensualmente los valores a pagar por transacciones ocurridas entre ellas al interior del CDEC-SING, correspondientes a:

- a) Transferencias de energía activa.
- b) Transferencias de potencia.
- c) Ingresos tarifarios por tramo.
- d) Servicios complementarios.
- e) Otros pagos que pudieran corresponder por concepto de respaldos por pruebas, otros costos de operación y otras transferencias determinadas según la normativa vigente.



Artículo 2: Para efectos del presente Procedimiento se entenderá por:

- a) Empresa generadora: empresa propietaria, arrendataria, usufructuaria o quien explote, a cualquier título, medios de generación que se interconecten al SING.
- b) Empresa transmisora: empresa propietaria, arrendataria, usufructuaria o quien explote, a cualquier título, instalaciones de transmisión que se interconecten al SING.

Artículo 3: Cada una de las empresas que participen en las transferencias económicas deberá proporcionar a la Dirección de Peajes, en adelante DP, toda la información necesaria para llevar a cabo el proceso de valorización de transferencias y determinar los ingresos tarifarios por tramo del sistema de transmisión, de acuerdo al formato que esta Dirección determine.

Artículo 4: Las empresas transmisoras participan de los balances de inyecciones y retiros, y de los resultados correspondientes, a través de los ingresos tarifarios por tramo. Los ingresos tarifarios por tramo que se determinen serán considerados en la remuneración del propietario del tramo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el régimen tarifario aplicable a dicho tramo. En el caso de instalaciones de transmisión adicional, se podrá considerar lo acordado entre las partes e informado por éstas a la DP.

Artículo 5: Para efectos de la aplicación del presente Procedimiento, la DP deberá considerar lo informado por las empresas al Presidente del Directorio del CDEC-SING y a la Comisión Nacional de Energía, en adelante Comisión, en virtud de lo establecido en el Artículo 17 del DS N° 291, inciso segundo.

Artículo 6: Las empresas generadoras que suscriban contratos de compra-venta de energía y potencia, deberán informarlos a la DP, especificando las condiciones generales, en forma previa a su entrada en vigencia. Los montos de energía y potencia involucrados deben informarse en forma previa al inicio del proceso de facturación correspondiente.

Artículo 7: Las empresas generadoras deberán informar a la DP los nuevos contratos de suministro a clientes en forma previa a su entrada en vigencia. En caso de modificación o término de un contrato de suministro a clientes, la empresa generadora respectiva deberá informar a la DP dicha situación con una anticipación mínima de 30 días corridos.

En caso que en el plazo indicado no se encuentre firmado el contrato respectivo, las empresas generadoras podrán informar a la DP la existencia de un acuerdo para dar suministro al cliente, en cuyo caso dicha información será considerada para la determinación de las transferencias económicas que correspondan.



Artículo 8: Los equipos de los esquemas de medida utilizados para la determinación de las transferencias e ingresos tarifarios por tramo, a los que se refiere el presente Procedimiento, deberán tener las características técnicas establecidas en el Procedimiento DP "Sistemas de Medida de Energía para Transferencias Económicas". Asimismo, las medidas utilizadas para este fin deberán cumplir con lo establecido en dicho Procedimiento.

TÍTULO 2: Valorización de transferencias de energía y determinación de ingresos tarifarios de energía por tramo del sistema de transmisión.

Artículo 9: La valorización de las transferencias de energía y determinación de los ingresos tarifarios de energía por tramo del sistema de transmisión será realizada mensualmente por la DP de acuerdo con la siguiente metodología:

- a) En las barras de las subestaciones en que se produzcan transferencias de energía entre empresas generadoras o que determinen tramos del sistema de transmisión al que se le deban calcular sus ingresos tarifarios por tramo, se efectuarán las mediciones para determinar las inyecciones y retiros horarios de energía de cada empresa generadora.
- b) Las inyecciones y retiros horarios de energía de cada empresa generadora, serán valorizados multiplicándolos por el costo marginal horario de la barra correspondiente. El costo marginal horario de energía en cada una de las barras en que se produzcan transferencias será aquel que resulte de la aplicación del Procedimiento que se refiere al cálculo de costos marginales del sistema.
- c) Para cada empresa generadora, se sumarán todas las inyecciones y retiros horarios de energía valorizados, ocurridos en todo el sistema durante el mes. Las inyecciones se considerarán con signo positivo, y los retiros con signo negativo. El valor resultante constituirá el saldo neto mensual de las transferencias de energía de cada empresa generadora.
- d) Para cada tramo del sistema de transmisión que corresponda, se determinará en forma horaria su ingreso tarifario por tramo como la diferencia entre la energía que es retirada de dicho tramo, valorizada multiplicándola por el costo marginal horario en la barra o punto de retiro, menos la energía que es inyectada en dicho tramo, valorizada multiplicándola por el costo marginal horario en la barra o punto de inyección. El ingreso tarifario mensual de cada tramo se calculará como la suma algebraica de los ingresos tarifarios horarios del tramo del correspondiente mes.

Para los efectos de la metodología anterior, se considerará que las inyecciones en una barra podrán ser provenientes de centrales o de instalaciones de transmisión, y los retiros en una barra, podrán ser los destinados a clientes o a ser transmitidos por otras instalaciones de transmisión.



Cada empresa generadora con saldo neto mensual negativo pagará dicha cantidad, a todas las empresas generadoras que tengan saldo positivo, en la proporción en que cada uno de estos últimos participe del saldo positivo total del mes.

Mientras una empresa generadora mantenga la calidad de PMG o PMGD, y sólo en ese caso, se considerará lo siguiente:

- i. Según lo establecido en el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 244 de 2005, en adelante DS N° 244, las inyecciones de energía de los PMGD serán valorizadas en la subestación de distribución primaria asociada a dicho PMGD. Cada PMGD deberá informar las medidas de su inyección horaria en su punto de conexión, las que serán referidas a la barra de más alta tensión de la subestación de distribución primaria ya mencionada.
- ii. Las inyecciones de energía de los PMG serán valorizadas en el punto de conexión del PMG al sistema. Cada PMG deberá informar las medidas de su inyección horaria en su punto de conexión.
- iii. En caso que un PMG o PMGD haya optado por vender su energía a precio estabilizado, según se establece en los Artículos 41 y 52 del DS N°244, en cada barra de transferencia, el diferencial horario entre la valorización a precio estabilizado y a costo marginal, tanto para las inyecciones como para los retiros de energía de cada PMG o PMGD, será asignado entre las empresas generadoras a prorrata de sus retiros.

Artículo 10: En caso que una empresa generadora haya recaudado en el balance de energía ingresos tarifarios por tramo de instalaciones del Sistema de Transmisión de propiedad de un tercero, deberá realizar un pago equivalente al monto recaudado al propietario del Sistema de Transmisión. En el caso de instalaciones de transmisión adicional, se podrá considerar lo acordado entre las partes e informado por éstas a la DP.

En caso que los ingresos tarifarios por tramo resulten negativos, los pagos deberán ser efectuados por el propietario del Sistema de Transmisión.

TÍTULO 3. Valorización de transferencias de potencia y determinación de ingresos tarifarios de potencia por tramo del sistema de transmisión.

Artículo 11: La valorización de las transferencias de potencia y determinación de los ingresos tarifarios de potencia por tramo del sistema será realizada por la DP, de acuerdo a la periodicidad que se señale en el Procedimiento de Transferencias de Potencia, y según la metodología que se describe a continuación:

- a) En las barras de las subestaciones en que se produzcan transferencias de potencia entre empresas generadoras o que determinen tramos del sistema de transmisión a los que se les deba calcular ingresos tarifarios por tramo, se considerarán las



inyecciones y retiros netos de potencia de cada empresa generadora. Las inyecciones y retiros de potencia corresponderán a los resultantes del cálculo preliminar anual de potencia que realice la DP, los cuales se reliquidarán de acuerdo al balance definitivo de potencia como lo señala el Procedimiento de Transferencias de Potencia, y se reflejarán en el Informe de Valorización de Transferencias, en adelante IVT, correspondiente.

- b) Las inyecciones y retiros netos de potencia de cada empresa generadora serán valorizados multiplicándolos por el costo marginal de potencia de la barra correspondiente, considerando las variaciones mensuales que experimente el costo marginal de la potencia. Para los efectos de la valorización, se considerará que el costo marginal de la potencia en cada barra, las inyecciones y los retiros serán los que resulten de la aplicación del Procedimiento de Transferencias de Potencia. En caso que dentro de un mes, para una misma barra, se dispusiera de más de un costo marginal de potencia, se determinará el valor mensual como un promedio ponderado por el tiempo que permaneció vigente cada costo marginal.
- c) Para cada empresa generadora, se sumarán algebraicamente todas las inyecciones y retiros netos de potencia valorizados. Las inyecciones se considerarán con signo positivo y los retiros con signo negativo. El valor resultante, con su signo, constituirá el saldo neto mensual de las transferencias de potencia de cada empresa generadora.
- d) Para cada tramo del sistema de transmisión que corresponda se determinará mensualmente su ingreso tarifario por tramo como la diferencia entre la potencia que es retirada de dicho tramo, valorizada multiplicándola por el costo marginal de potencia del mes en la barra o punto de retiro, menos la potencia que es inyectada en dicho tramo, valorizada multiplicándola por el costo marginal de potencia del mes en la barra o punto de inyección.

Para los efectos de la metodología anterior, se considerará que las inyecciones en una barra podrán ser provenientes de centrales o de instalaciones de transmisión, y los retiros en una barra, podrán ser los destinados a clientes o a ser transmitidos por otras instalaciones de transmisión.

Cada empresa generadora con saldo neto mensual negativo pagará dicha cantidad, a todas las empresas generadoras que tengan saldo positivo, en la proporción en que cada uno de estos últimos participe del saldo positivo total del mes.

Artículo 12: En caso que una empresa generadora haya recaudado en el balance de potencia ingresos tarifarios por tramo de instalaciones del Sistema de Transmisión de propiedad de un tercero, deberá realizar un pago equivalente al monto recaudado al propietario del Sistema de Transmisión. En el caso de instalaciones de transmisión adicional, se podrá considerar lo acordado entre las partes e informado por éstas a la DP.

En caso que los ingresos tarifarios por tramo resulten negativos, los pagos deberán ser efectuados por el propietario del Sistema de Transmisión.



TÍTULO 4. Valorización de Servicios Complementarios y Otros Pagos

Artículo 13: Los pagos por servicios complementarios y otros conceptos a que se refiere el Artículo 1 del presente Procedimiento se definen en los Procedimientos correspondientes a cada materia.

TÍTULO 5. Consideraciones en la valorización de transferencias

Artículo 14: Los costos marginales instantáneos de energía y de potencia utilizados para valorizar las transferencias de electricidad entre empresas generadoras a que se refiere el DS N° 291, corresponden al de la barra en que se efectúan las transferencias.

TÍTULO 6. Consideraciones en la medición

Artículo 15: La DP ajustará los balances por barra considerando el error propio de cada esquema de medida. El error horario que se obtenga para una barra se prorrateará entre todas las inyecciones y retiros de esa barra en proporción al valor absoluto de cada una de las lecturas correspondientes y al error propio de cada uno de los correspondientes esquemas de medida.

Para lo anterior, se calcularán en forma horaria las siguientes fórmulas:

$$\varepsilon_{\max} = \sum_{i=1}^M \sqrt{(L_i \cdot \varepsilon_i (\%) / 100)^2}$$

$$\Delta L = \sum_{i=1}^M L_i$$

$$L'_i = L_i - \Delta L \cdot \sqrt{(L_i \cdot \varepsilon_i (\%) / 100)^2} \cdot 1 / \varepsilon_{\max}$$

Donde:

- : Error máximo permisible para la suma de las lecturas de la barra
- L_i : Lectura del esquema de medida i
- : Error intrínseco del esquema de medida i
- $\square L$: Error de la suma de las lecturas de la barra
- L'_i : Lectura i ajustada
- M : Número de lecturas de la barra

Artículo 16: La DP mensualmente verificará en todas las barras de transferencia del sistema, que horariamente el error de la suma de las lecturas de la barra, definido en el Artículo 15 del presente Procedimiento, no sobrepase el umbral permitido, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento DP "Sistemas de Medida de Energía para Transferencias



Económicas". En el caso que dicha condición no se cumpla se aplicará lo dispuesto en dicho Procedimiento.

Artículo 17: En el caso de medidas que no cumplan con las exigencias de calidad establecidas en el Procedimiento DP "Sistemas de Medida de Energía para Transferencias Económicas", la DP aplicará lo establecido en dicho Procedimiento.

Artículo 18: En el caso que alguna medida no se pueda realizar en el mismo nivel de tensión en la que corresponde la transferencia, la medición se podrá realizar en un nivel de tensión menor y se referirá al nivel de tensión correspondiente con un factor equivalente a las pérdidas del transformador, el que debe ser acordado con las demás empresas que puedan verse afectadas por el cálculo de dicho factor.

TÍTULO 7. Informe de Valorización de Transferencias

Artículo 19: La DP elaborará mensualmente el IVT el que contendrá para el mes en que ocurrieron las transferencias al menos lo siguiente:

- a) Los costos marginales horarios por barra utilizados para la valorización de las transferencias de energía. Se incluirán, además los factores de penalización en aquellos casos que para la determinación de costos marginales por barra sea necesario utilizarlos.
- b) Los precios de nudo de energía aplicables a las inyecciones de los PMGD y PMG que sean fijados mediante el decreto tarifario a que se refiere el Artículo 171 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en los casos en que estos participen de las transferencias y hayan optado por el régimen de precio estabilizado.
- c) Los precios de nudo de potencia aplicables a las inyecciones de los PMGD y PMG que sean fijados mediante el decreto tarifario a que se refiere el Artículo 171 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- d) Los precios de potencia por barra utilizados para la valorización de las transferencias de potencia del balance preliminar y/o definitivo según proceda, correspondiente a cada una de las centrales generadoras.
- e) El balance físico con las inyecciones y retiros de energía y potencia de cada empresa generadora.
- f) El balance valorizado de las inyecciones y retiros de energía de cada empresa generadora, individualizando para cada una de ellas, los saldos netos positivos o negativos totales resultantes de la valorización.



- g) El balance valorizado de las inyecciones y retiros potencia de cada empresa generadora, individualizando para cada una de ellas, los saldos netos positivos o negativos resultantes de la valorización.
- h) Los respectivos montos a facturar entre las empresas generadoras.
- i) En caso de corresponder, reliquidaciones de facturación correspondientes a IVT de meses anteriores.
- j) En caso de corresponder, las reliquidaciones de facturación que se determinen por la aplicación del balance de potencia definitivo.
- k) Comentarios relevantes del proceso de valorización.
- l) Los ingresos tarifarios por tramo de energía y potencia de los propietarios del sistema de transmisión que corresponda calcular en cada tramo del sistema de transmisión.
- m) Los montos de ingresos tarifarios por tramo a facturar por las empresas propietarias, arrendatarias o usufructuarias de tramos del sistema de transmisión a las empresas generadoras que hayan recaudado los respectivos ingresos tarifarios por tramo en los balances de energía o potencia, según corresponda.
- n) En los casos que corresponda, otros pagos que resulten de la operación real del mes, tales como pagos por servicios complementarios, costos por unidades de respaldo a otras unidades generadoras, otros costos de operación y otras transferencias determinadas según la normativa vigente.

Artículo 20: Para la elaboración del IVT, la valorización del balance de potencia del mes de facturación, se calculará con los costos marginales de potencia, inyecciones de potencia y retiros de potencia que resulten del balance preliminar de potencia, elaborado según el Procedimiento respectivo.

Por otro lado, en caso de que en el mes de facturación exista una reliquidación de las transferencias de potencia de un período ya transcurrido, según lo que indique el Procedimiento de Transferencias de Potencia, ésta será incluida considerando los intereses que correspondan de acuerdo al Procedimiento respectivo.

TÍTULO 8. Plazos del proceso y observaciones

Artículo 21: La valorización de las transferencias entre empresas generadoras y el cálculo de los ingresos tarifarios por tramo será realizado por la DP durante el mes siguiente al que ellas ocurran.



Artículo 22: A más tardar el cuarto día hábil de cada mes, las empresas que participen en las transferencias económicas, deberán enviar a la DP y dejar disponible para el resto de las empresas coordinadas, las lecturas horarias de inyecciones y retiros de energía y otros parámetros necesarios para la valorización de transferencias, según el medio y formato que la DP determine.

A más tardar el quinto día hábil del mes a mediodía, la DP publicará en el Sistema de Información del CDEC-SING, e informará de dicha publicación a los Coordinados, las medidas informadas por las empresas, necesarias para la valorización de transferencias.

Artículo 23: La DP dispondrá de cuatro días hábiles para realizar el IVT en carácter de preliminar, una vez recibida la información señalada en el Artículo 22, inciso primero, del presente Procedimiento.

La DP publicará en el Sistema de Información del CDEC-SING, e informará de dicha publicación a los Coordinados, el IVT en carácter de preliminar, a más tardar el octavo día hábil del mes.

Artículo 24: Las empresas coordinadas dispondrán de dos días hábiles para realizar observaciones, comentarios y aportar antecedentes al contenido del IVT en carácter de preliminar, las cuales deberán ser realizadas por escrito y dirigidas a la DP.

Artículo 25: De presentarse observaciones, la DP deberá considerarlas y resolverlas para la entrega del IVT en carácter de definitivo. Las observaciones que no sean aceptadas por la DP deberán ser justificadas, indicando el tratamiento definitivo según corresponda.

Una vez cumplido el plazo para presentar observaciones, la DP dispondrá de dos días hábiles para realizar el IVT en carácter de definitivo. Junto con el IVT en carácter de definitivo la DP entregará un resumen de los cambios entre la versión preliminar y la versión definitiva.

La DP publicará en el Sistema de Información del CDEC-SING, e informará de dicha publicación a los Coordinados, el IVT en carácter de definitivo, a más tardar el duodécimo día hábil del mes. Sólo en caso excepcional, siempre que la cuestión involucrada en la observación formulada así lo justifique y que para evaluarla correctamente se requiriera considerar un plazo superior, la DP comunicará a las empresas coordinadas que la observación no será considerada en la facturación correspondiente, quedando prorrogada su resolución para la próxima facturación, lo que también deberá quedar señalado en el IVT.

Durante el período que medie entre la entrega del IVT preliminar y el IVT definitivo, la DP podrá realizar correcciones si a su criterio fundamentado, dispone de nuevos antecedentes que los considerados en el IVT preliminar, lo que deberá señalar en el IVT definitivo. En el caso que esta corrección sea posterior a la entrega del IVT definitivo, ésta deberá ser incluida en una facturación siguiente.



Artículo 26: A mediados de diciembre de cada año, la DP informará el calendario de elaboración de los IVT del año siguiente, de acuerdo a los plazos establecidos en los artículos precedentes, incluyendo lo dispuesto en el Artículo 28 del presente Procedimiento.

Artículo 27: En caso de correcciones a la información incluida en los IVT de períodos anteriores, la DP procederá a corregir el respectivo IVT y realizar la reliquidación correspondiente, siempre que dicha corrección se informe dentro de los 6 meses siguientes a la emisión del respectivo IVT definitivo.

TÍTULO 9. Pagos entre empresas

Artículo 28: De acuerdo con el IVT definitivo emitido por la DP, las empresas que participen en las transferencias económicas que resulten con saldos positivos o acreedores emitirán y presentarán antes de las 17:00 horas del día hábil siguiente a la recepción del IVT definitivo, las facturas correspondientes en las oficinas de las empresas que resulten con saldo negativo o deudor.

Si la entrega de la factura por parte de la empresa acreedora se hiciera con posterioridad a los plazos señalados en el inciso anterior, la empresa deudora podrá postergar el pago en el mismo número de días hábiles de atraso.

Las facturas referidas serán pagadas a las empresas con saldo positivo o acreedoras, por las empresas que resulten con saldos deudores antes de las 13:00 horas del día veintidós del mes siguiente a aquel que es objeto de facturación, o antes de las 13:00 horas del día hábil anterior si aquél no lo fuese.

Sin embargo, en todos los casos deberá existir al menos un día hábil entre el día en que las empresas acreedoras emitan y presenten las facturas y el día de pago señalado en el inciso anterior. Si en algún mes no se diera esta condición, la DP propondrá a las empresas una adecuación del calendario para que lo anterior se cumpla.

Los pagos se harán en las oficinas de la empresa deudora en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque girado contra la oficina de un banco ubicada en la ciudad de Santiago, o bien, en otra forma si así lo acordase el deudor con la empresa acreedora.

Las facturas que no sean pagadas en las fechas indicadas, devengarán en favor de la entidad acreedora el interés que se establece en el Procedimiento DP "Pagos por Reliquidación y Cálculo de Intereses".

Artículo 29: A los efectos de lo señalado en la letra c) del Artículo 5° de la Ley N° 19.983, las empresas que reciban facturas por concepto de las transferencias económicas en las que participen, en adelante Empresas Deudoras, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del mismo Artículo 5° citado, en cuanto a la obligación de otorgar o acusar el recibo correspondiente al momento de recibir la factura respectiva, según



corresponda. En caso de incumplimiento de esta obligación, los titulares del respectivo derecho de crédito que hubieren emitido y entregado la factura respectiva, en adelante Empresas Acreedoras, estarán obligadas a dar aviso de esta circunstancia dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega de la factura cuyo recibo no fue otorgado, a la DP con copia al Presidente del Directorio del CDEC-SING, las empresas integrantes, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante Superintendencia, y la Comisión, y sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de acuerdo a la Ley N° 19.983.

Artículo 30: Sin perjuicio de las acciones que correspondan conforme la normativa común, comercial y tributaria aplicable, el no pago de las facturas en los términos señalados en el Artículo 28 del presente Procedimiento, deberá ser informado a la DP, dentro del plazo de diez días corridos contados a la fecha en que debió efectuarse, por parte de la Empresa Acreedora, con copia al Presidente del Directorio del CDEC-SING, las empresas integrantes, la Superintendencia y a la Comisión.

De producirse la circunstancia señalada en el inciso anterior, la DP requerirá a las empresas involucradas toda la información que considere pertinente a efectos de determinar si existen antecedentes que pudieran indicar la afectación de la cadena de pagos en el CDEC-SING que comprometa la seguridad del sistema interconectado, en adelante SI. De contarse con tales antecedentes, la DP deberá informar a la Comisión y a la Superintendencia de las medidas que adoptará tendientes a mantener la operación coordinada del SI cumpliendo con las finalidades establecidas en el Artículo 137 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en el ámbito de las facultades establecidas en la normativa vigente.

TÍTULO 10. Información a entregar por las empresas

Artículo 31: Cada vez que se produzca un cambio en el sistema que afecte el proceso de facturación, éste deberá ser informado por las empresas que participan en las transferencias económicas antes del día tres del mes siguiente a aquél en que ocurrió el cambio. Cada empresa deberá enviar una actualización de la descripción base de las barras y tramos de línea y transformación del sistema que tenga alguna de las siguientes características:

- a) Que sea una barra en que la empresa realice transferencias con otras empresas generadoras.
- b) Que sea una barra o tramo de línea o transformación de su propiedad, o que arriende, usufructúe o que explote, a cualquier título.

Para el caso de las barras, se requiere especificar el nombre utilizado y el propietario, operador o responsable de las instalaciones pertenecientes a la barra. Para el caso de tramos de líneas o transformación, además de señalarse el propietario, operador o responsable, se requiere especificar las participaciones de cada empresa generadora, las barras a los cuales se conectan y los parámetros eléctricos correspondientes.



Además, cada empresa deberá entregar un detalle de los medidores correspondientes a cada uno de los puntos de medición requeridos, los que se considerarán como todos aquellos necesarios para individualizar las inyecciones y retiros de responsabilidad de cada uno de las empresas que participen en las transferencias económicas, así como de los diferentes tramos del sistema de transmisión.

La información deberá ser entregada según el formato que la DP defina.

Artículo 32: La información que las empresas deben enviar de acuerdo con lo señalado en el presente Procedimiento, deberá incluir los datos horarios en kWh del mes al que corresponde la facturación, de cada uno de los medidores de su responsabilidad, ya sea que corresponda a inyecciones de centrales generadoras o instalaciones de transmisión o a retiros de consumos o instalaciones de transmisión, señalando la identificación del medidor correspondiente y el sentido de cada flujo.

En el caso que las medidas hayan sido realizadas en un nivel de tensión diferente al que corresponde la transferencia, junto con los datos horarios que se entreguen se explicitará el factor que se debe utilizar para referirlos.

Para el caso de medidores que registren inyecciones o retiros correspondientes a más de una empresa generadora, cada una de las empresas responsables deberá enviar los datos horarios que le corresponden sólo a su empresa.

La información deberá ser enviada de acuerdo con el formato que defina la DP.

TÍTULO 11. Disposiciones Transitorias

Artículo 33: El presente Procedimiento entrará en vigencia a partir de la facturación correspondiente al mes inmediatamente siguiente a la fecha del informe favorable de la Comisión del presente Procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Procedimiento DP "Valorización de Transferencias Económicas", deberá estar disponible en el sitio de dominio electrónico del CDEC-SING para cualquier interesado, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente Resolución Exenta al Director de Peajes del CDEC-SING.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución Exenta al Director de Peajes del CDEC-SING a través de su envío por correo electrónico.



Anótese y comuníquese.



ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO (PYT)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

ARC/MDA/CZR/OMA/1502/JCB/gav
DISTRIBUCIÓN:

1. Director de Peajes del CDEC-SING
 2. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
 3. Gabinete Secretaría Ejecutiva, CNE
 4. Departamento Jurídico CNE
 5. Departamento Eléctrico CNE
- Exp. N°231-2012**